

# BOLETIN OFICIAL



## DEL ESTADO

Administración y venta de  
ejemplares: Trafalgar, 31.  
MADRID. - Teléfono 42484

Ejemplar, 50 cts. - Atrasa-  
do, 1 peseta. - Suscripción:  
Trimestre: 22,50 pesetas

AÑO VI

JUEVES, 6 DE FEBRERO DE 1941

NUM. 37

### SUMARIO

#### JEFATURA DEL ESTADO

**LEY** de 24 de enero de 1941 sobre concesión de varios créditos extraordinarios al presupuesto en vigor de la Sección primera «Presidencia del Gobierno», importantes en junto 400.833,33 pesetas con destino a los gastos de funcionamiento del Tribunal especial para la represión de la Masonería y del Comunismo, desde su constitución en 10 de septiembre último al fin del año actual.—Páginas 882 y 883.

Otra de 24 de enero de 1941 sobre concesión de dos suplementos de crédito por un importe total de 437.300 pesetas, aplicados al presupuesto de gastos del Ministerio de Asuntos Exteriores, para satisfacer atenciones de personal y alquileres de dicho Departamento.—Página 883.

Otra de 15 de enero de 1941 por la que se crea el Cuerpo Mixto de Auxiliares de Correos.—Página 884.

Otra de 27 de enero de 1941 por la que se aprueba el convenio otorgado en 4 de diciembre de 1940 entre el Ayuntamiento de Barcelona y la sindicación de los obligacionistas.—Páginas 884 a 886.

Otra de 24 de enero de 1941 por la que se declara aplicable a las Corporaciones locales la Ley de 13 de julio de 1940 sobre suspensión de términos prescriptivos en orden a la extinción de créditos en favor o en contra de aquéllas.—Página 886.

Otra de 24 de enero de 1941 por la que se adscriben provisionalmente a los servicios del Ministerio de Hacienda los funcionarios del Tribunal de Cuentas.—Pág. 887.

Otra de 24 de enero de 1941 por la que se conceden varios créditos extraordinarios y suplementarios a las Secciones décimotercera y décimocuarta «Ministerio de Hacienda» y «Gastos de las Contribuciones y Rentas públicas», por un importe total de 3.212.000 pesetas, con destino a sufragar determinadas obligaciones derivadas de la aplicación de la Ley de Reforma Tributaria.—Páginas 887 y 888.

#### GOBIERNO DE LA NACION

##### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

**DECRETO** de 24 de enero de 1941 por el que se reglamenta el establecimiento de nuevas farmacias.—Página 889.

Otro de 25 de enero de 1941 sobre fijación de tarifas y condiciones de prestación del servicio de las Agencias y Empresas de pompas fúnebres.—Páginas 889 y 890.

**DECRETO** de 26 de enero de 1941 por el que se autoriza aumento de precio en las contrataciones de obras adjudicadas por el Ministerio de la Gobernación.—Páginas 890 y 891.

Otro de 25 de enero de 1941 sobre regulación del ejercicio del derecho de asociación.—Páginas 891 y 892.

Otro de 21 de enero de 1941 por el que se dispone el cese de don Antonio Reparaz Araujo como Jefe superior de Policía de Barcelona.—Página 892.

Otro de 25 de enero de 1941 por el que se conceden los honores de Jefe superior de Administración Civil al Jefe de Administración civil de primera clase de este Departamento, jubilado, don Gonzalo Alvarez Mallo.—Página 892.

##### MINISTERIO DE HACIENDA

**DECRETO** de 24 de enero de 1941 sobre el régimen de tributación por utilidades de los Notarios.—Páginas 892 y 893.

Otro de 27 de enero de 1941 por el que se dispone cese en el cargo de Delegado de Hacienda en la provincia de Pontevedra don José Fagoaga Collazo.—Página 893.

Otro de 27 de enero de 1941 por el que se nombra Subdelegado de Hacienda de Jerez de la Frontera, a don Cecilio Gurrea Retortillo.—Página 893.

##### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

**Orden** de 3 de febrero de 1941 por la que se dispone la inclusión en el Escalafón del Cuerpo Técnico-administrativo de este Ministerio del Jefe de Administración Civil de primera clase, excedente, don Eduardo Rosón López, con los derechos que se expresan.—Páginas 893 y 894.

Otra de 5 de febrero de 1941 por la que se dispone se convoquen oposiciones para proveer plazas de Médicos Cirujanos del Patronato Nacional Antituberculoso.—Página 894.

Otra de 5 de febrero de 1941 por la que se dispone se anuncie concurso para provisión de destinos entre Médicos (Directores, Ayudantes y Residentes) de Sanatorios y Dispensarios del Patronato Nacional Antituberculoso.—Página 894.

Otra de 5 de febrero de 1941 por la que se aprueba el concurso de méritos convocado en 4 de septiembre último para proveer distintas plazas en la plantilla del Hospital del Rey, y en su consecuencia se nombra para las mismas a los señores que se mencionan.—Página 894.

Otra de 3 de febrero de 1941 por la que se dispone la separación del servicio y su baja en el Escalafón de los funcionarios del Cuerpo de Correos que se mencionan.—Página 895.

**MINISTERIO DE JUSTICIA**

Orden de 30 de enero de 1941 por la que se acuerda que las Superiores de las Comunidades Religiosas que prestan servicio en las Prisiones formen parte como Vocales permanentes de las Juntas Administrativas de los Económicos de las mismas.—Página 895.

Otra de 31 de enero de 1941 por la que se acuerda que el artículo 93 del Reglamento de Prisiones debe interpretarse en el sentido de que las Superiores que desempeñan funciones en las Prisiones forman parte de la Junta de Disciplina.—Página 895.

**MINISTERIO DE HACIENDA**

Orden de 5 de febrero de 1941 por la que se dispone que el día 15 del presente mes quede cerrado definitivamente el plazo para la presentación de las declaraciones juradas a que se refiere la Orden de 19 de octubre último, reglamentando el desbloqueo de incrementos.—Páginas 895 y 896.

Ordenes de 31 de enero de 1941 por las que se fijan las cifras relativas de negocios en España de las Compañías extranjeras que se mencionan.—Págs. 896 y 897.

Orden de 29 de enero de 1941 por la que se aprueba el modelo de libro talonario de recibos de honorarios profesionales establecido por el artículo 27 de la Ley de Reforma Tributaria y dando normas para su utilización.—Páginas 897 y 899.

**MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

Orden de 4 de febrero de 1940 por la que se autoriza precio libre de venta para el alcohol obtenido de la naranja.—Página 900.

**MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL**

Orden de 25 de enero de 1941 sobre modificación del arreglo escolar en el Ayuntamiento de Beguda (Gerona).—Página 900.

Otra de 22 de enero de 1941 por la que se trasladan varias Escuelas mixtas a otras localidades o distritos escolares dentro del término municipal de Cieza (Murcia).—Página 900.

**MINISTERIO DE TRABAJO**

Orden de 31 de enero de 1941 por la que se dictan normas en relación con el percibo del Subsidio de Vejez.—Páginas 900 y 901.

**ADMINISTRACION CENTRAL**

**OBRAS PUBLICAS.** — Dirección General de Caminos (Conservación y Reparación).—Adjudicando a los señores que se mencionan las subastas de las obras que se citan.—Páginas 901 y 902.

**ANEXO UNICO.**—Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.—Páginas 561 a 570.

# JEFATURA DEL ESTADO

**LEY DE 24 DE ENERO DE 1941 sobre concesión de varios créditos extraordinarios al presupuesto en vigor de la Sección primera «Presidencia del Gobierno», importantes en junto 400.833,33 pesetas, con destino a los gastos de funcionamiento del Tribunal especial para la represión de la Masonería y del Comunismo, desde su constitución en 10 de septiembre último al fin del año actual.**

Constituido en diez de septiembre último el Tribunal especial que para la represión de la Masonería y el Comunismo instituyó la Ley de primero de marzo anterior, han de habilitarse recursos que permitan atender con normalidad al pago de las obligaciones que de su funcionamiento se deriven y a la liquidación de las que se ocasionaron por su actuación durante los últimos meses de mil novecientos cuarenta.

El importe de unas y otras atenciones consta en un expediente que, a propuesta del Ministro de Hacienda, ha aprobado el Consejo de Ministros.

Y, en su virtud,

**DISPONGO:**

**Artículo primero.**—Se conceden al vigenté presupuesto de gastos de la Sección primera de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Presidencia del Gobierno», varios créditos extraordinarios, importantes en junto cuatrocientas mil ochocientas treinta y tres pesetas con treinta y tres céntimos, imputables a grupos adicionales que se figurarán con la expresión «Tribunal especial para la represión de la Masonería y el Comunismo» y el siguiente detalle:

Al capítulo primero, «Personal», artículo primero, «Sueldos», ciento ochenta y cinco mil pesetas, distribuidas en los cuatro conceptos que siguen: primero, «Secretaría general», en el que se comprenden un Jefe de Secretaría con quince mil pesetas anuales, un Secretario Auxiliar con diez mil, tres Auxiliares de Secretaría a seis mil pesetas cada uno y cuatro Taquígrafos Mecanógrafos a seis mil; segundo, «Fiscalía», que comprende un Fiscal Jefe a quince mil y otro Auxiliar a doce mil; tercero, «Juzgado Instructor», con un Juez Instructor a quince mil, un Secretario Judicial a doce mil, dos Oficiales de Secretaría a nueve mil y un Traductor a nueve mil, y cuarto, «Para pago de los sueldos devengados y no percibidos por el personal comprendido en los conceptos anteriores desde la toma de posesión de sus destinos al treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta», treinta y

siete mil pesetas; al mismo capítulo primero, artículo segundo, «Otras remuneraciones», noventa y ocho mil trescientas treinta y tres pesetas con treinta y tres céntimos, igualmente distribuidas en los cuatro conceptos siguientes: primero, «Tribunal», gratificaciones a los cinco miembros del mismo a doce mil pesetas, sesenta mil; segundo, «Fiscalía», gratificaciones a dos Auxiliares Mecanógrafos a dos mil pesetas, cuatro mil; tercero, «Juzgado Instructor», gratificaciones a dos Taquígrafos y cuatro Mecanógrafos a dos mil pesetas, doce mil; y cuarto, «Para pagar al personal comprendido en los tres conceptos anteriores las gratificaciones devengadas y no percibidas desde la toma de posesión de sus destinos al treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta», veintidós mil trescientas treinta y tres pesetas treinta y tres céntimos; al capítulo segundo, «Material», artículo primero, «De oficina, no inventariable», treinta y siete mil quinientas pesetas distribuidas en dos conceptos, dotado el primero con treinta mil pesetas para atenciones de material de oficina, calefacción, luz, agua y servicios de limpieza, y el segundo con siete mil quinientas para las obligaciones reconocidas y no satisfechas por las mismas atenciones del Tribunal en el periodo comprendido entre su constitución y el fin del ejercicio anterior; al propio capítulo segundo, artículo cuarto, «Alquileres», cincuenta mil pesetas destinadas a satisfacer los correspondientes al local que se arrienda para la instalación del Tribunal; y al capítulo tercero, «Gastos diversos», artículo quinto, «Adquisiciones y construcciones ordinarias», treinta mil pesetas, con destino a las adquisiciones y gastos que origine la primera instalación de este Organismo.

*Artículo segundo.*—El importe de los antedichos créditos extraordinarios se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Madrid a veinticuatro de enero de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

---

## LEY DE 24 DE ENERO DE 1941 sobre concesión de dos suplementos de crédito por un importe total de 437.300 pesetas, aplicados al presupuesto de gastos del Ministerio de Asuntos Exteriores, para satisfacer atenciones de personal y alquileres de dicho Departamento.

Las actividades que al Ministerio de Asuntos Exteriores impone la actual situación internacional, hacen patente e inaplazable la necesidad de aumentar los gastos de personal y alquileres del mismo, en la cuantía que a propuesta de los Departamentos y Organismos correspondientes ha acordado el Consejo de Ministros.

Y en su virtud,

### DISPONGO:

*Artículo primero.*—Se conceden dos suplementos de crédito, por un importe total de cuatrocientas treinta y siete mil trescientas pesetas, a la Sección segunda de Obligaciones de los Departamentos Ministeriales «Ministerio de Asuntos Exteriores», con el siguiente detalle y aplicación: Al capítulo primero «Personal», artículo primero «Sueldos», grupo primero, concepto cuarto «Cuerpo Diplomático», doscientas cuarenta mil ochocientas pesetas, destinadas a dotar dos plazas de Embajadores, a veintisiete mil pesetas; dos de Ministros de primera clase, a veintidós mil; dos de Ministros de segunda clase, a diecinueve mil; dos de Ministros de tercera clase, a dieciséis mil cuatrocientas, y cinco de Secretarios de primera, a catorce mil cuatrocientas; y al capítulo segundo «Material», artículo cuarto «Alquileres», grupo primero «Servicios generales del Ministerio y Subsecretaría», concepto tercero, sustituyendo su actual expresión por la de «Alquiler de locales para las distintas oficinas del Ministerio», ciento noventa y seis mil quinientas pesetas.

*Artículo segundo.*—El importe de los referidos suplementos de crédito se cubrirá en la forma que determina el artículo cuarenta y uno de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública de primero de julio de mil novecientos once.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Madrid a veinticuatro de enero de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

**LEY DE 15 DE ENERO DE 1941 por la que se crea el Cuerpo Mixto de Auxiliares de Correos.**

Se hace preciso modificar el plan de ordenación general de los Servicios Postales atendiendo a la eficacia de los mismos y dotándolos del personal auxiliar necesario que no sólo compense las múltiples bajas producidas, sino que permita reducir a sus justos límites el número de funcionarios de la Escala técnica y fijar la situación definitiva de los actuales Auxiliares Interinos.

En su virtud,

**DISPONGO:**

**Artículo primero.**—Se crea el Cuerpo Auxiliar Mixto de Correos, cuya misión, según su nombre indica, será la de asistir en sus funciones al Cuerpo Técnico, bajo cuya dirección realizarán aquellos servicios que sean de mayor importancia y responsabilidad.

**Artículo segundo.**—Este Cuerpo estará integrado, en primer término, por los Auxiliares femeninos que hoy existen y que figurarán a la cabeza del de nueva creación.

**Artículo tercero.**—Dicho Cuerpo estará constituido por tres categorías de funcionarios en la proporción siguiente, con los sueldos que se citan, sin perjuicio de los demás emolumentos que pudieran asignarseles por sus años de servicio:

Seiscientos Auxiliares, con el haber anual de seis mil pesetas.

Mil Auxiliares, con el haber anual de cinco mil pesetas.

Novecientos cuarenta y cuatro Auxiliares, con el haber anual de cuatro mil pesetas.

**Artículo cuarto.**—El ingreso se efectuará por la última clase, mediante examen-oposición entre los españoles de ambos sexos que reúnan las condiciones que se señalen y excepcionalmente, en la primera convocatoria, ingresarán por la de cuatro mil pesetas todos ellos, con cargo a los créditos consignados para categorías superiores, aunque su número exceda del señalado para la última clase, no pudiendo alcanzar aquéllas por ascenso hasta haber desempeñado las inferiores durante dos años o tantas veces dos años como categorías superiores a cuatro mil pesetas se recorran.

**Artículo quinto.**—La proporcionalidad para ocupar las plazas citadas en el artículo cuarto será la siguiente:

El veinte por ciento de la totalidad de las plazas, a los Caballeros Mutilados; el veinte por ciento, para Oficiales Provisionales o de Complemento; el veinte por ciento para Ex combatientes, incluso Oficiales; el diez por ciento, para Ex cautivos; el diez por ciento, para Huérfanos y otras personas económicamente dependientes de las víctimas nacionales de guerra o de los asesinados por los rojos, y el veinte por ciento restante, más las vacantes que resultaren de las clasificaciones anteriores se reservarán en la primera convocatoria, para los actuales Auxiliares Interinos de ambos sexos, en servicio activo, que soliciten participar en los ejercicios correspondientes y sean aprobados.

**Artículo sexto.**—Por el Ministerio de Hacienda se habilitarán los créditos necesarios para el pago de haberes a estos Auxiliares.

**Artículo séptimo.**—El Ministerio de la Gobernación dictará las órdenes oportunas para el cumplimiento de esta Ley disponiendo el inmediato anuncio de la convocatoria para la provisión de las plazas que se crean.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Madrid a quince de enero de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

**LEY DE 27 DE ENERO DE 1941 por la que se aprueba el convenio otorgado en 4 de diciembre de 1940 entre el Ayuntamiento de Barcelona y la sindicación de obligacionistas.**

La Ley de diecisiete de octubre de mil novecientos cuarenta ordenó la sindicación de los tenedores de las Obligaciones del Ayuntamiento de Barcelona como medio de facilitar un convenio con éste, que, de ser aprobado por el Gobierno, habría de constituir el primer paso de un plan de saneamiento de la Hacienda municipal.

Otorgado el convenio en cuatro de diciembre de mil novecientos cuarenta y aprobado por el Go-

bierno, como para su validez requiere el artículo segundo de la citada Ley, procede dar a tal aprobación la correspondiente forma legal.

En su virtud,

### DISPONGO:

**Artículo primero.**—Se aprueba el adjunto convenio otorgado en cuatro de diciembre de mil novecientos cuarenta entre el Ayuntamiento de Barcelona y la sindicación de obligacionistas constituida en virtud de lo dispuesto por el artículo primero de la Ley de diecisiete de octubre de mil novecientos cuarenta, con la condición expresada en el párrafo siguiente.

El cambio de conversión de los títulos que hayan sido adquiridos por sus actuales tenedores con posterioridad a la liberación de Barcelona, será el mismo de su cotización en Bolsa en la fecha de la adquisición, sin que pueda exceder del correspondiente señalado en el artículo segundo del convenio.

**Artículo segundo.**—Queda autorizado el Ministro de Hacienda para dictar las disposiciones necesarias para la ejecución de la presente Ley.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Madrid a veintisiete de enero de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

### CONVENIO

**Artículo 1.º** Se hallan comprendidas en este Convenio las Deudas municipales de toda clase, emitidas por el Excelentísimo Ayuntamiento de Barcelona y que actualmente se encuentran en circulación, sea cual fuere el origen y finalidad de las mismas y la fecha de su emisión.

Para mayor claridad se enumeran a continuación todas y cada una de las que vienen comprendidas en tal definición.

**Emissiones al 4 1/2 por 100.**—Años 1903, 1904, 1905 y 1906 (Series A. B. y C.), 1907 (Serie D.), 1910 (Serie D.), 1912 (Series B. E. y F.), 1913 (Serie B.), 1916 (Serie B.), 1917 (Serie B.), 1918 (Serie B.), 1919 (Serie B.), 1920 (Serie B.), 1911 (San Vicente de Sarriá), 1908 (Reforma), 1907 (Ensanche) y 1913 (Ensanche).

**Emissiones al 5 por 100.**—Año 1928.

**Emissiones al 6 por 100.**—Años 1921, 1921 (Décima), 1922 (De la Exposición de Barcelona), 1925 (Ferrocarril de Sarriá), 1925 (Ampliación de la de 1921). Años 1926, 1928 (Puerto Franco), 1928 (Ferrocarril de Sarriá, ampliación), 1929, 1927 (Ensanche).

**Emissiones al 6 por 100, libre de impuestos.**—Años 1933, 1934 y 1935 (Presupuesto Ext. de Liquidación), 1936 y 1936 (Presupuesto Ext. de Obras y Saneamientos).

**Art. 2.º** Tales deudas se convierten en otras uniformes de las siguientes características:

A) **Capital.**—El valor nominal de cada título, será de 500 pesetas. A tal fin las emisiones al 4 1/2 por 100 de interés, serán canjeadas al 66,66 por 100 de su valor nominal, o sea, dos tercios del mismo.

Las emisiones al 5 por 100 de interés, serán canjeadas al 75 por 100 de su valor nominal.

Las emisiones al 6 por 100 de interés, serán canjeadas al 90 por 100 de su valor nominal.

Y las emisiones al 6 por 100, libre de impuestos, serán canjeadas al 100 por 100 de su valor nominal.

B) **Tipo de interés.**—La nueva Deuda devengará el interés del 4 por 100 a partir del 1.º de enero de 1941, con vencimiento a 31 de marzo, 30 de junio, 30 de septiembre y 31 de diciembre de cada año.

C) **Amortización.**—La amortización se efectuará en un plazo de 90 años, a partir de 1951, estableciéndose al efecto el cuadro correspondiente de amortización.

D) **Garantías.**—La Deuda convertida gozará en su conjunto de la garantía genérica de los impuestos municipales, actualmente en vigor.

**Art. 3.º** Los títulos que se encuentran en cartera en poder del Ayuntamiento de Barcelona, serán automática-

mente anulados, adoptándose los acuerdos necesarios para su destrucción.

Aquellos que, encontrándose en cartera, aparecieran afectados a alguna responsabilidad, tal como depósito o garantía de cumplimiento de alguna operación de crédito, pignoración o fianza, cuyo importe se calcula aproximadamente en 270.000.000 de pesetas, conservarán este valor en tanto subsiste la operación que cubra. Una vez cumplida ésta, el Ayuntamiento procederá a retirarlos, a su anulación y a su destrucción.

**Art. 4.º** El Ayuntamiento destina para el servicio de intereses de los ejercicios de 1939 y 1940, la cantidad alzada de 25.000.000 de pesetas, que reservará de su Tesorería actual, una vez aprobado el Convenio por el Ministerio de Hacienda.

Tan pronto haya sido justificada la legítima propiedad de los títulos, procederá al abono de los cupones vencidos con anterioridad al 18 de julio de 1936, en su integridad, salvo aquellos que en méritos de las disposiciones vigentes hubieran prescrito.

Al proceder al abono de los 25.000.000 de pesetas consignados como servicio de interés de los ejercicios de 1939 y 40, el Ayuntamiento adoptará las disposiciones necesarias para el estampillado de los títulos, así como para la anulación de los cupones vencidos en época roja.

A medida que las circunstancias lo permitan, el Ayuntamiento adoptará los acuerdos necesarios para el canje de los títulos por los de la nueva emisión.

**Art. 5.º** El Ayuntamiento consignará en el Presupuesto de 1941 y sucesivos el crédito necesario para atender al pago de la anualidad de intereses en la forma establecida en las presentes normas, y a partir del de 1951 la anualidad de intereses y amortizaciones que resulte del correspondiente cuadro a que se refiere el apartado C del artículo 2.º

Los créditos que figuran en el actual régimen económico transitorio pasarán a resultar del ejercicio de 1941, tan sólo en la cantidad precisa para atender al servicio de los intereses en la cantidad alzada fijada para los ejercicios de 1939 y 1940, anulándose el resto de los créditos presupuestarios destinados en la actualidad a tal finalidad, sin posibilidad de que puedan revivir ni ser transferidos a otras partidas o finalidades presupuestarias.

**Art. 6.º** El Ayuntamiento se reserva el derecho de acelerar la amortización de las deudas convertidas por sobre de las correspondientes en el cuadro de amor-

ización, mediante compras en Bolsa o subastas de títulos.

En tal caso, los intereses destinados a la anualidad correspondiente a satisfacer a los títulos amortizados en tal forma deberán ser invertidos forzosamente en nuevas compras en Bolsa o subastas de títulos.

**Art. 7.º** La Comisión Ejecutiva del Sindicato de Obligacionistas *reconoce* que para asegurar la efectividad del presente Convenio, el Ayuntamiento de Barcelona precisa poder disponer de los recursos autorizados que tenía en vigor en 18 de julio de 1936, y en la actualidad en la misma forma que le fueron autorizados por los R.R. DD. de 3 de febrero y 24 de marzo de 1931, y Ley de 12 de abril de 1933, cuya íntegra vigencia *se compromete a solicitar conjuntamente* con el Excmo. Ayuntamiento de Barcelona. Asimismo *se reconoce* la necesidad de que al Ayuntamiento se le faciliten los recursos necesarios para atender al servicio financiero de la Deuda flotante que ha de consolidarse.

**Art. 8.º** El aval otorgado por el Ayuntamiento en 5 de diciembre de 1938 a la emisión de 9.000.000 de pesetas del F. C. Metropolitano de Barcelona, S. A. (Transversal) se limita a garantizar a los tenedores de la expresada Deuda, a partir de 26 de enero de 1939, con exclusión, por tanto, de los vencimientos de época roja, un por 100 de interés anual de su capital nominal, computándose anualmente a tal efecto los importes que hubieran percibido del F. C. Metropolitano de Barcelona. Sociedad Anónima (Transversal).

**Art. 9.º** El Ayuntamiento de Barcelona procederá al canje de las obligaciones del Patronato de la Habi-

tación de Barcelona, entregando por cada tres de estas dos propias de características iguales a las detalladas en el artículo 2.º de este Convenio para los títulos de la Deuda Municipal y como ampliación de la misma, bajo las siguientes condiciones:

a) Renuncia por parte de los obligacionistas, de todos los cupones de vencimiento anteriores a 31 de marzo de 1941.

b) Que pase a ser de plena e íntegra propiedad municipal todo el activo del Patronato de la Habitación de Barcelona con la libre posesión de todos sus bienes y el reconocimiento del derecho, a favor del Ayuntamiento, de percibir del Estado las primas a la construcción de los cuatro grupos de Casas Baratas por él mismo edificadas, y el abono de intereses, al 2 por 100, que legalmente le correspondía, durante un plazo de treinta años.

c) Que los créditos que las empresas constructoras y las de servicios públicos tienen actualmente contra el Patronato de la Habitación se consideren comprendidos en el párrafo último del artículo 2.º de la Ley de 17 de octubre del corriente año.

Y en prueba de aceptación del contenido del presente Convenio, lo firman la Comisión Ejecutiva del Sindicato de Obligacionistas de Tenedores de la Deuda Municipal y emisiones avaladas por el Ayuntamiento, juntamente con la Comisión Municipal de Hacienda, expresamente autorizada para ello por acuerdo del Pleno Consistorial adaptado en sesión extraordinaria del día 3 del corriente mes de diciembre, en la ciudad de Barcelona, a cuatro del propio mes del año mil novecientos cuarenta.

## LEY DE 24 DE ENERO DE 1941 por la que se declara aplicable a las Corporaciones Locales la Ley de 13 de julio de 1940 sobre suspensión de términos prescriptivos en orden a la extinción de créditos en favor o en contra de aquéllas.

El mismo sentido de equidad que inspira las Leyes de primero de abril de mil novecientos treinta y nueve y de trece de julio de mil novecientos cuarenta sobre suspensión de términos prescriptivos en diversos órdenes y especialmente respecto de los créditos en favor y en contra del Estado, impulsa a declarar de aplicación en las Corporaciones Locales los preceptos de la última de las Leyes citadas, en relación con las Haciendas municipales y provinciales.

En su virtud,

### DISPONGO:

**Artículo primero.**—Se declara de expresa aplicación a las Corporaciones Locales, los preceptos contenidos en los artículos primero, segundo, tercero y cuarto de la Ley de trece de julio de mil novecientos cuarenta sobre suspensión de términos prescriptivos, en cuanto se relacionen con las Haciendas municipales y provinciales.

**Artículo segundo.**—Se concede un plazo de noventa días hábiles, a partir de la fecha de esta Ley, para que durante él los particulares o las Administraciones locales puedan ejercitar los derechos que por aplicación de las normas expresadas hubiesen prescrito después del diecisiete de julio de mil novecientos treinta y seis y antes de la publicación de la presente Disposición.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Madrid a veinticuatro de enero de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

**LEY DE 24 DE ENERO DE 1941 por la que se adscriben provisionalmente a los servicios del Ministerio de Hacienda los funcionarios del Tribunal de Cuentas.**

La reforma tributaria dispuesta por la Ley de dieciséis de diciembre de mil novecientos cuarenta, implica la creación de nuevos servicios administrativos en el Ministerio de Hacienda y un aumento de volumen de los ya existentes, a lo que la Ley hace frente mediante la ampliación de las plantillas de diferentes Cuerpos ordenada en su artículo ciento cuarenta y tres. La selección del nuevo personal no puede hacerse efectiva de momento, sino sólo después del transcurso del tiempo necesario para la convocatoria y celebración de las correspondientes oposiciones. Entretanto, y hallándose el Tribunal de Cuentas en trance de una reorganización, en su estructura y en sus funciones, que le convierta en el organismo de la eficaz fiscalización de la administración de los caudales públicos que es indispensable, procede, como medio más conveniente de proveer a las nuevas necesidades, utilizar provisionalmente en servicios inaplazables el personal a dicho Tribunal adscrito.

En su virtud,

**DISPONGO :**

**Artículo primero.**—Se autoriza al Ministro de Hacienda para utilizar en los servicios de su Departamento, de modo transitorio, interin no se nombre el nuevo personal autorizado por el artículo ciento cuarenta y tres de la Ley de Reforma Tributaria y se haya llevado a cabo la reorganización del Tribunal de Cuentas, el personal adscrito a éste.

No obstante, continuarán prestando servicio en dicho Tribunal aquellos de sus funcionarios que se precisen, a juicio del Ministro de Hacienda, para la expedición de certificaciones que en relación con la devolución de fianzas y extravío de títulos administrativos le están encomendadas.

**Artículo segundo.**—Todos los funcionarios del citado organismo seguirán percibiendo sus haberes y emolumentos en la misma forma que hasta ahora y con cargo a las mismas partidas presupuestarias.

**Artículo tercero.**—Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo determinado en esta Ley, y el Ministro de Hacienda autorizado para dictar las normas complementarias para su mejor desarrollo.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Madrid a veinticuatro de enero de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

**LEY DE 24 DE ENERO DE 1941 por la que se conceden varios créditos extraordinarios y suplementarios a las Secciones décimotercera y décimocuarta «Ministerio de Hacienda» y «Gastos de las Contribuciones y Rentas públicas», por un importe total de 3.212.000 pesetas, con destino a sufragar determinadas obligaciones derivadas de la aplicación de la Ley de Reforma Tributaria.**

La organización y funcionamiento de los Centros y Servicios creados o modificados por los diferentes preceptos de la Ley de Reforma Tributaria de dieciséis de diciembre de mil novecientos cuarenta exigen, en tanto se procede a la fijación definitiva de las dotaciones, a incluir en los Presupuestos prorrogados la concesión urgente de unos créditos y el acoplamiento de otros en la forma y cuantía que, a propuesta del Ministro de Hacienda, ha acordado el Consejo de Ministros.

Y en su virtud,

**DISPONGO :**

**Artículo primero.**—Se conceden al vigente presupuesto de gastos de la Sección décimotercera de Obligaciones de los Departamentos ministeriales «Ministerio de Hacienda» varios créditos extraordinarios, importantes en junto un millón ochocientas sesenta y dos mil pesetas, con la distribución y aplicación siguiente: Al capítulo primero «Personal», artículo primero «Sueldos», grupo primero «Ministerio, Subsecretaría y Directores generales, etcétera», cuarenta mil pesetas, divididas en dos nuevos conceptos adicionales destinados a los Directores generales de Contribución sobre la Renta y de Contribución de Usos y Consumos, a veinte mil pesetas; al capítulo primero «Personal», artículo segundo «Otras Remuneraciones», grupo adicional que se titulará «Dirección General de Contribución sobre la Renta», dieciséis mil pesetas, divididas en dos conceptos, uno de seis mil destinado a gastos de representación del Director y otro de diez mil para el personal afecto a la Secretaría particular y Ser-

vicios especiales de la misma; a los mismos capítulo y artículo, grupo adicional que se llamará «Dirección General de Contribución de Usos y Consumos», dieciséis mil pesetas, en otros dos conceptos de la misma cuantía y expresión que los anteriormente mencionados; al capítulo segundo «Material», artículo primero «De oficinas no inventariable», grupo adicional «Dirección General de Contribución sobre la Renta», treinta mil pesetas, destinadas a dotación para material ordinario de oficina; a iguales capítulo y artículo, grupo adicional «Dirección General de Contribución de Usos y Consumos», sesenta mil pesetas, con igual destino al anterior; al capítulo segundo «Material», artículo tercero «Impresiones, encuadernaciones y publicaciones», grupo adicional «Dirección General de Contribución sobre la Renta», cien mil pesetas, destinadas a la confección y adquisición de libros, fichas y toda clase de impresos necesarios a los servicios a cargo de este Centro, incluso suscripciones y encuadernaciones; a los mismos capítulo y artículo, grupo adicional «Dirección General de Contribución de Usos y Consumos», cien mil pesetas, con igual destino al anterior; y al capítulo tercero «Gastos diversos», artículo primero «De carácter general», grupo primero «Subsecretaría y Servicios generales del Ministerio», concepto adicional destinado a los gastos que origine la implantación y ejecución de los servicios derivados de la Reforma Tributaria, tanto en el Ministerio y Centros como en las provincias, un millón quinientas mil pesetas.

*Artículo segundo.*—Igualmente se conceden a la misma Sección décimotercera «Ministerio de Hacienda» tres suplementos de crédito, por un importe total de un millón doscientas mil pesetas, distribuidos y aplicados como sigue: Al capítulo primero «Personal», artículo primero «Sueldos», grupo segundo «Cuerpo General de Administración», concepto segundo «Escala auxiliar», setecientas mil pesetas, destinadas a dotar ciento setenta y cinco plazas de Auxiliares de tercera clase, a cuatro mil pesetas que se incorporan a la plantilla; al capítulo segundo «Material», artículo segundo «De oficinas, inventariable», grupo primero «Subsecretaría y Servicios generales del Ministerio», concepto primero «Para compra y composición de mobiliario de todas las oficinas de la Administración central y provincial», doscientas cincuenta mil pesetas, destinadas a adquisición de mobiliario y útiles precisos para la instalación de las Direcciones Generales de Contribuciones sobre la Renta y de Usos y Consumos; y a los mismos capítulo, artículo y grupo, concepto segundo «Para adquisición de máquinas de escribir y calcular», doscientas cincuenta mil pesetas, destinadas a adquisiciones de esta clase y de multicopistas para los mismos Centros.

*Artículo tercero.*—También se conceden dos suplementos de crédito a la Sección décimocuarta de Obligaciones de los Departamentos ministeriales «Gastos de las Contribuciones y Rentas públicas», con el detalle y aplicación que sigue: Al capítulo segundo «Material», artículo cuarto «Alquileres», grupo segundo «Dirección General de Propiedades y Contribución Territorial», concepto primero «Para los edificios ocupados por las oficinas de Hacienda, a excepción de la Renta de Aduanas y Alcohol», cien mil pesetas, destinadas a cubrir los gastos que origine el arrendamiento de locales para instalar las Direcciones Generales de Contribuciones sobre la Renta y de Usos y Consumos; y al capítulo segundo «Material», artículo quinto «Obras de adaptación, conservación y reparación», grupo único, concepto único «Para las obras que sean necesarias ejecutar en los inmuebles propiedad de particulares, destinados a dependencias de Hacienda», cincuenta mil pesetas, con análogos fines al anterior.

*Artículo cuarto.*—Se atribuyen a la Dirección General de Contribuciones Industrial y de Utilidades los créditos que en el presupuesto en vigor figuran adscritos a la suprimida de Rentas públicas, con la sola excepción de los que se encuentren destinados a servicios que en su totalidad han pasado a depender de otro Centro, a virtud de lo dispuesto en la Ley de dieciséis de diciembre de mil novecientos cuarenta. Los créditos correspondientes a servicios que por consecuencia de la misma se distribuyan entre dos o más Centros directivos, se utilizarán en la proporción que para cada uno se fije por Orden ministerial.

*Artículo quinto.*—El importe de los antedichos créditos extraordinarios y suplementarios se cubrirá en la forma que determina el artículo cuarenta y uno de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública de primero de julio de mil novecientos once.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Madrid a veinticuatro de enero de mil novecientos cuarenta y uno.



# GOBIERNO DE LA NACION

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

**DECRETO de 24 de enero de 1941 por el que se reglamenta el establecimiento de nuevas farmacias.**

Reiteradamente las entidades farmacéuticas han venido solicitando de los Poderes públicos y desde hace muchos años, la reglamentación del establecimiento de nuevas farmacias o la limitación de las mismas.

El Estatuto que para el régimen de los Colegios Oficiales de Farmacéuticos fué aprobado con fecha veintiocho de septiembre de mil novecientos treinta y cuatro, en su base cuarta, apartado dieciséis, prevé aquella reglamentación por parte del Gobierno y a propuesta de la Unión Farmacéutica Nacional, sustituida hoy en todas sus facultades por el Consejo General de los Colegios Oficiales de Farmacéuticos de España.

Es cierto que la libre concurrencia base de la industria y del comercio del pasado siglo, atraviesa una crisis aguda, libertad que, si en algún tiempo produjo algún beneficio, hoy produce un notable encarecimiento de las mercancías y, a la par, no satisface las necesidades más elementales del profesional, planteando un grave problema social y otro de sentido moral que el Gobierno debe vigilar estimulando una mayor elevación en ese sentido moral de los profesionales farmacéuticos, de lo que se deducirá un gran beneficio para la salud pública.

En virtud de todo ello, y como una fase para la implantación en su día de una limitación adecuada en el ejercicio de la profesión farmacéutica, previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

**Artículo primero.**—El establecimiento de nuevas farmacias en los términos municipales de más de cien mil habitantes se autorizará únicamente cuando la distancia con las ya existentes no sea inferior a doscientos cincuenta metros, teniendo en cuenta los edificios habitables con excepción de los edificios públicos, calles, paseos, jardines y otros espacios libres urbanos.

En los términos municipales de cincuenta mil a cien mil habitantes, la distancia será de doscientos metros.

En los términos municipales entre cinco mil y cincuenta mil habitantes, la distancia será de ciento cincuenta metros, sin que el cupo total de las establecidas exceda de una farmacia por cada cinco mil habitantes.

**Artículo segundo.**—En los demás términos municipales no se autorizará el establecimiento de más farmacias que las que corresponda al número de plazas de Inspectores farmacéuticos municipales, con arreglo a la Clasificación de Partidos Farmacéuticos.

**Artículo tercero.**—Para la apertura de una farmacia en lo sucesivo será necesario que el solicitante presente al Delegado provincial de Farmacia o al Subdelegado de Farmacia que haga sus veces, un certificado del Colegio Oficial de Farmacéuticos que justifique el cumplimiento de lo anteriormente dispuesto, previa la instrucción del oportuno expediente.

**Artículo cuarto.**—Únicamente en caso de necesidad excepcional, comprobada en expediente incoado por el Colegio de Farmacéuticos respectivo e informado por el Delegado provincial de Farmacia, podrá ser alterada esta norma por el Ministerio de la Gobernación a petición de los interesados.

**Artículo quinto.**—Los expedientes a que se refiere el artículo tercero habrán de ser tramitados en el plazo de un mes a contar desde la fecha de la petición, y los interesados, a partir de la notificación, podrán recurrir, en el de quince días, ante la Dirección General de Sanidad, pudiendo exponer por escrito y en su defensa cuantos datos estimen necesarios.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticuatro de enero de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

**DECRETO de 25 de enero de 1941 sobre fijación de tarifas y condiciones de prestación del servicio de las Agencias y Empresas de pompas fúnebres.**

La falta de preceptos claros y sistemáticos sobre las Agencias y Empresas de pompas fúnebres ha dado lugar a una situación que puede considerarse de privilegio en momentos en que el Poder se ve en la precisión de intervenir los precios de la mayor parte de suministros y servicios. Y aun cuando es indudable el carácter municipal y aun municipalizable del referido servicio, queda en todo caso fuera de la competencia de los Ayuntamientos cuanto respecta a traslados interurbanos.

Con objeto de evitar las consecuencias que tal régimen de libertad puede ocasionar a los intereses económicos de los particulares afectados que, en definitiva, trascienden al interés general, previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

**Artículo primero.**—Continuarán sujetas a la aprobación municipal las tarifas y condiciones de pres-

tación del servicio de las Agencias y Empresas de pompas fúnebres por lo que respecta al término municipal respectivo. Cuando el servicio esté municipalizado, su reglamentación y tarifas se acomodarán a lo que sobre el particular se dispone en la legislación de administración local.

*Artículo segundo.*—Los servicios de traslado de cadáveres y de restos prestados por Agencias o Empresas de pompas fúnebres entre términos municipales distintos, estarán sujetos a tarifas y condiciones aprobadas por el Ministerio de la Gobernación, atemperándose en cuanto al cálculo de factores sujetos a tarifas oficiales—como transportes ferroviarios o automóviles—, a lo que resulte de las mismas.

*Artículo tercero.*—La infracción de las disposiciones y resoluciones indicadas en los artículos precedentes será castigada con sanciones penales y gubernativas de la misma índole y cuantía que las que se previenen en la legislación de abastos, transportes y mantenimiento de tasas.

*Artículo cuarto.*—A partir de la publicación del presente Decreto en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, las Agencias y Empresas de pompas fúnebres restablecerán las tarifas que tuvieran vigentes en dieciocho de julio de mil novecientos treinta y seis, sin más incremento que los que resulten de los aumentos de precios debidamente autorizados en los medios de transportes, y sin perjuicio de someter dichas tarifas a revisión, conforme a los artículos primero y segundo.

*Artículo quinto.*—Por el Ministerio de la Gobernación se dictarán las disposiciones necesarias para la aplicación de los artículos que anteceden.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticinco de enero de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

**DECRETO de 26 de enero de 1941 por el que se autoriza aumento de precio en las contrataciones de obras adjudicadas por el Ministerio de la Gobernación.**

Por el Ministerio de Obras Públicas se ha dispuesto en diferentes Decretos conceder el derecho a aumentar en un trece por ciento los precios unitarios vigentes en obras que, habiendo sido contratadas con anterioridad al Glorioso Movimiento Nacional, se continuaron una vez liberado el lugar en que se realizaban, con arreglo a los presupuestos aprobados en fecha anterior al dieciocho de julio de mil novecientos treinta y seis; haciéndose igual concesión a las obras ejecutadas a partir del día primero de noviembre de mil novecientos treinta y nueve, con arreglo a presupuestos aprobados antes de dicha fecha y ampliando finalmente dicho beneficio mediante un aumento de un diecisiete cincuenta por ciento en los precios unitarios vigentes en obras cuyo

presupuesto fuera aprobado con anterioridad al trece de julio de mil novecientos cuarenta.

En los distintos Departamentos dependientes del Ministerio de la Gobernación se han producido, situaciones análogas de obras comprendidas en los diferentes casos expuestos que requieren resolución adecuada a una justa compensación económica que permita normalizar las consecuencias producidas por las alteraciones de precios experimentadas desde la liberación del territorio hasta el presente momento.

Examinados detenidamente los aumentos producidos en el coste de las obras de construcción de edificios oficiales por el conjunto de gastos adicionales al importe intrínseco de los precios unitarios anteriores a cada alteración, resulta adecuado al mismo determinar un coeficiente aplicable a los precios unitarios preestablecidos, que regulen un aumento con arreglo a las circunstancias que en cada caso concurren.

En su virtud, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

*Artículo primero.*—Todas las obras adjudicadas por cualquier Centro o Dependencia del Ministerio de la Gobernación, en subasta o concurso, con arreglo a proyecto y presupuesto anterior a la fecha de dieciocho de julio de mil novecientos treinta y seis y reanudadas durante el tiempo comprendido entre la fecha de la liberación del lugar en que se ejecuten y la del trece de julio de mil novecientos cuarenta, así como las que se adjudicaron en subasta después de la liberación sobre la base de presupuesto aprobado con anterioridad al primero de noviembre de mil novecientos treinta y nueve, se liquidarán aumentando los precios unitarios de ejecución material en un trece por ciento, una vez operada en los mismos la reducción consiguiente al aumento proporcional de la contrata y a la baja convenida en la subasta o concurso, base de la adjudicación.

*Artículo segundo.*—Todas las obras realizadas a partir del día trece de julio de mil novecientos cuarenta, con arreglo a presupuestos anteriores a esa fecha, se liquidarán aumentando los precios unitarios de ejecución material en un quince cincuenta por ciento.

*Artículo tercero.*—Las obras procedentes de casos determinados en el artículo primero y en curso de ejecución después del día trece de julio de mil novecientos cuarenta, disfrutará conjuntamente de los beneficios otorgados en los dos artículos anteriores, exactamente en la parte realizada a partir de dicha fecha.

*Artículo cuarto.*—En las obras realizadas por administración desde la fecha de la liberación hasta el día trece de julio de mil novecientos cuarenta, el aumento se limitará a los conceptos que influyeran en la alteración de los precios en la adecuada pro-

porción y sin que el aumento resultante pueda sobrepasar al trece por ciento establecido.

**Artículo quinto.**—En las obras realizadas por administración a partir del trece de julio, el aumento afectará únicamente al abono de jornales en domingos y días festivos no recuperables, sin que pueda pasar del tipo establecido del quince cincuenta por ciento.

**Artículo sexto.**—El abono de las cantidades correspondientes a cada caso será determinado por certificaciones que especifiquen la obra ejecutada en cada uno de los períodos establecidos.

**Artículo séptimo.**—El Ministerio de la Gobernación dictará las normas reglamentarias de aplicación de este Decreto en todos los departamentos dependientes del mismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiséis de enero de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

**DECRETO de 25 de enero de 1941 sobre regulación del ejercicio del derecho de asociación.**

La vigilancia que el Poder público debe aplicar al llamado derecho de asociación aconseja que, hasta tanto se regule de una manera definitiva en articulaciones de más amplio alcance, se dicten algunas normas que suplan deficiencias y aclaren dudas suscitadas por textos legales cuya vigencia emanaba de preceptos constitucionales hoy abolidos, sin perjuicio de la facultad que, en la actual situación, corresponde a los Gobernadores para imponer restricciones al ejercicio de aquel derecho.

La intervención gubernativa en las asociaciones hace conveniente eliminar de la documentación administrativa todas aquellas que, aunque no se hayan disuelto expresamente, pueda presumirse que están extinguidas.

En su virtud, previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

**Artículo primero.**—A partir de la publicación del presente Decreto en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, no podrán constituirse asociaciones sin aprobación del Ministerio de la Gobernación.

Quedan exceptuadas de este requisito las siguientes:

Primero.—Las asociaciones que tengan por único o exclusivo objeto el lucro o la ganancia y que se rijan, por consiguiente, por las disposiciones del derecho civil o del mercantil.

Segundo.—Las asociaciones católicas que se propongan un fin exclusivamente religioso.

Tercero.—Los Institutos o Corporaciones que existan o funcionen en virtud de Leyes especiales.

Cuarto.—Las asociaciones cooperativas, registradas en el Ministerio de Trabajo.

Quinto.—Las asociaciones sujetas a la Legislación Sindical y a la disciplina de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S.

**Artículo segundo.**—Para dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo que antecede, los Gobernadores Civiles (y en su caso, la Jefatura Superior de Policía), dentro de los ocho días siguientes a la recepción de los Reglamentos, Estatutos o acuerdos a que se refiere el artículo cuarto de la Ley de treinta de junio de mil ochocientos ochenta y siete, elevarán un ejemplar al Ministerio de la Gobernación acompañando informe sobre la conveniencia de autorizar la asociación y de aprobar o no sus Estatutos o Reglamentos.

El Ministerio, antes de dictar resolución, oirá al Departamento que pueda tener relación directa con el objeto de la asociación o con la condición de los asociados.

**Artículo tercero.**—En la resolución que se dicte por el Ministerio de la Gobernación se hará constar si la designación de los cargos de dirección, gobierno, representación o administración ha de ser aprobada por el mismo, o por el Gobierno Civil, o por otro Centro o Autoridad, o si ha de ser hecho directamente por uno u otros.

**Artículo cuarto.**—Todas las asociaciones actualmente existentes, no exceptuadas en el artículo primero, deberán presentar en los Gobiernos Civiles de la provincia de su domicilio central (en la Jefatura Superior de Policía, en Madrid), dentro del término de un mes desde la publicación del presente Decreto, los siguientes documentos:

- a) Dos ejemplares de los Estatutos, Reglamentos o acuerdos por que se rijan.
- b) Dos ejemplares de la lista de sus Presidentes y demás personas que ejerzan cargos de dirección, gobierno, representación o administración, constituyan o no Junta, con expresión de sus domicilios.
- c) Lista, de sus asociados, consignando su nacionalidad en los que sean extranjeros.
- d) Inventario de sus bienes.
- e) Último balance aprobado.

**Artículo quinto.**—Los Gobiernos Civiles (y la Jefatura Superior de Policía, en Madrid), examinarán la documentación expresada y anunciarán en los periódicos oficiales las deficiencias que observasen, concediendo un nuevo plazo de quince días para completarla. También podrán notificar la necesidad de que se aporten otros documentos o datos que se estimen necesarios o convenientes a los fines de la presente disposición, señalando el término de presentación.

**Artículo sexto.**—Las asociaciones que en los plazos indicados dejasen de cumplir los requisitos que se previenen en los artículos cuarto y quinto se considerarán extinguidas, cancelándose los asien-

tos respectivos en el libro-registro y dándose a sus bienes el destino legal que proceda.

**Artículo séptimo.**—Las asociaciones actualmente en funcionamiento que queden legalizadas en virtud de los artículos que anteceden, podrán ser sometidas a las mismas normas de aprobación e intervención de las asociaciones nuevas.

**Artículo octavo.**—Las asociaciones cuyos directivos o representantes tengan duda de si están exceptuadas de las prevenciones de la presente disposición, deberán formular consulta al Gobierno Civil (y en su caso, a la Jefatura Superior de Policía), el cual podrá reclamar antecedentes o datos para su resolución.

En el caso de no estimarse la excepción se les señalará el plazo de quince días para que den cumplimiento a lo dispuesto en el artículo cuarto.

**Artículo noveno.**—El incumplimiento de las disposiciones que anteceden llevará aparejada la falta de personalidad jurídica y podrá ser castigado con sanciones gubernativas que recaerán sobre los bienes afectos al fin social no legitimado y sobre las personas individuales infractoras.

**Artículo décimo.**—Por el Ministerio de la Gobernación se dictarán las disposiciones necesarias para aplicar los artículos que anteceden.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticinco de enero de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

**DECRETO de 21 de enero de 1941 por el que se dispone el cese de don Antonio Reparaz Araújo como Jefe superior de Policía de Barcelona.**

Cesa en el cargo de Jefe superior de Policía de Barcelona don Antonio Reparaz Araújo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiuno de enero de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

**DECRETO de 25 de enero de 1941 por el que se conceden los honores de Jefe superior de Administración Civil al Jefe de Administración Civil de primera clase de este Departamento, jubilado, don Gonzalo Alvarez Mallo.**

De acuerdo con el Consejo de Ministros y para recompensar los meritorios servicios prestados por el Jefe de Administración civil del Ministerio de la Gobernación, don Gonzalo Alvarez Mallo,

Vengo en concederle, con motivo de su jubilación, los honores de Jefe superior de Administración civil, con exención de todo impuesto, de conformidad con lo establecido en los artículos cincuenta y dos y cincuenta y tres del Reglamento de siete de septiembre de mil novecientos dieciocho y Base

cuarta, letra d), de la Ley de Presupuestos de veintinueve de julio de mil ochocientos sesenta y siete, en armonía con el párrafo segundo, artículo trece de la Ley reguladora del impuesto sobre títulos y honores, texto refundido de dos de septiembre de mil novecientos veintidós.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticinco de enero de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

## MINISTERIO DE HACIENDA

**DECRETO de 24 de enero de 1941 sobre el régimen de tributación por Utilidades de los Notarios.**

En virtud de lo dispuesto en el artículo primero de la Ley de veintinueve de abril de mil novecientos veinte, se sujetaron a gravamen, por la tarifa primera de la Contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria, los ingresos que los Notarios obtuvieron en el ejercicio de su profesión, y la Ley de Reforma tributaria, de veintiséis de julio de mil novecientos veintidós, determinó que tales ingresos se computarían a razón de cinco pesetas por folio autorizado del protocolo.

La Real Orden de siete de noviembre de mil novecientos veintidós dió normas especiales para hacer efectivo el gravamen, y, por último, la regla séptima de la Instrucción provisional de ocho de mayo de mil novecientos veintiocho, dictada para la ejecución del Decreto-ley de quince de diciembre de mil novecientos veintisiete, elevó a siete cincuenta la cifra de cinco pesetas que por folio autorizado señaló la citada Ley de mil novecientos veintidós.

El especial régimen tributario establecido por las disposiciones citadas conviene mantenerlo por los favorables resultados que en la práctica ha producido, y teniendo en cuenta, además, que otras diversas imposiciones de tipo profesional, reguladas por el Ministerio de Justicia, se basan igualmente en la unidad folio.

Es necesario, sin embargo, para perfeccionar el sistema y hacer más equitativa la presión tributaria, introducir en él aquellas modificaciones que permitan, a base de la unidad folio, apreciar la distinta capacidad contributiva de dichos profesionales, según la importancia de la Notaría, deducida ésta del número de folios autorizados.

En su virtud, previa deliberación del Consejo de Ministros y a propuesta del de Hacienda,

DISPONGO:

**Artículo primero.**—Se modifican las reglas séptima y treinta y siete de la Instrucción provisional

de ocho de mayo de mil novecientos veintiocho, a tenor de lo que a continuación se establece:

A los efectos de la tarifa primera de la Contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria,

Los dos primeros millares de folios	a	razón de	7,50	pesetas	por	folio.
Los tercero y cuarto millares	a	>	>	9,00	>	>
Los quinto y sexto millares	a	>	>	11,00	>	>
Del folio 7.000 en adelante	a	>	>	13,00	>	>

**Artículo segundo.**—El régimen de libro talonario de recibos a que se refiere el artículo veintisiete de la Ley de dieciséis de diciembre de mil novecientos cuarenta se adaptará, en cuanto a los Notarios, a la especial modalidad impositiva regulada por este Decreto.

**Artículo tercero.**—Quedan en vigor las demás disposiciones que regulan el régimen tributario de éstos

los ingresos profesionales de los Notarios se estimarán por el número de folios autorizados del protocolo, según la siguiente escala:

profesionales y que no resulten modificadas por lo que se establece en los artículos anteriores.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticuatro de enero de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,  
JOSE LARRAZ LOPEZ

**DECRETO de 27 de enero de 1941 por el que se dispone cese en el cargo de Delegado de Hacienda en la provincia de Pontevedra don José Fagoaga Collazo.**

A propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Dispongo cese, con fecha treinta y uno de diciembre próximo pasado, en el cargo de Delegado de Hacienda en la provincia de Pontevedra don José Fagoaga Collazo, Jefe de Administración de primera clase del Cuerpo General de Administración de la Hacienda Pública, nombrado Recaudador de la Hacienda de la zona de la capital de la provincia de Santander.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintisiete de enero de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,  
JOSE LARRAZ LOPEZ

**DECRETO de 27 de enero de 1941 por el que se nombra Subdelegado de Hacienda de Jerez de la Frontera a don Cecilio Gurrea Retortillo.**

A propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Nombro Subdelegado de Hacienda en Jerez de la Frontera a don Cecilio Gurrea Retortillo, Jefe de Negociado de primera clase del Cuerpo General de Administración de la Hacienda Pública, adscrito a la Delegación de Hacienda en la provincia de Valladolid.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintisiete de enero de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,  
JOSE LARRAZ LOPEZ

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

**ORDEN de 3 de febrero de 1941 por la que se dispone la inclusión en el Escalafón del Cuerpo Técnico Administrativo de este Ministerio del Jefe de Administración Civil de primera, accedente, don Eduardo Rosón López, con los derechos que se expresan.**

Ilmo. Sr.: Vista la declaración jurada formulada por don Eduardo Rosón López, con arreglo a la Ley de 10 de febrero de 1939 y Orden de este Ministerio de 15 de enero de 1940, para

ser depurado como Jefe de Administración Civil de primera clase de este Departamento, en situación de excedente sin sueldo, y examinado el expediente personal del interesado;

Resultando que el funcionario en cuestión solicitó y obtuvo por Real Orden de 19 de noviembre de 1921, su inclusión en el Cuerpo Técnico Administrativo de este Ministerio, como Jefe de Administración Civil de primera clase, excedente, por llevar más de dos años desempeñando el cargo de Gobernador civil, como comprendido en el apartado f) de la sexta disposición transitoria del Reglamento de 7 de septiembre de 1918;

Resultando que este Ministerio acordó, por Orden de 30 de marzo de 1922,

la nulidad de la Real Orden de 19 de noviembre de 1921, por entender que no reunía las condiciones determinadas en la base cuarta de la Ley de 22 de julio de 1918;

Resultando que, entablado por el interesado recurso contencioso-administrativo contra la Orden anterior de 30 de marzo de 1922, la Sala cuarta del Tribunal Supremo dictó sentencia en 7 de mayo de 1936, acordando la revocación pedida y ordenando la reposición del recurrente en el Escalafón en que figuraba y en el lugar correspondiente, como si tal exclusión no hubiese tenido lugar;

Resultando que la expresada sentencia se comunicó a este Departamento en 11 de mayo de 1936 y por Orden

ministerial de 7 de julio siguiente se acordó su cumplimiento, dando cuenta de ello al interesado;

Resultando que, producido el Glorioso Alzamiento Nacional el día 18 de julio citado, quedó dicha sentencia pendiente de su cumplimiento efectivo sin que se hiciera anotación alguna en el Escalafón respectivo, y en tal situación se encontraba el señor Rosón al formular la declaración que motiva este expediente;

Resultando que a la declaración para su depuración acompaña copia de su depuración como Abogado de la Junta provincial de Beneficencia de Lugo, y se ha unido igualmente oficio del Gobernador civil de dicha provincia, informando que se trata de persona de buena conducta político-social, pública, y privada, que militó siempre en partidos de derecha;

Considerando que con los antecedentes expuestos y habida cuenta de que el funcionario en cuestión permaneció en Zona nacional desde la iniciación del Glorioso Alzamiento, puede acordarse sobre su depuración sin precisar incoación de diligencias, toda vez que se encuentra readmitido en el destino oficial que desempeña en activo;

Considerando que para resolver su depuración político-social es trámite previo acordar lo procedente en cuanto a su situación administrativa.

Este Ministerio ha tenido a bien resolver:

1.º Que se cumpla la Orden antedicha de 7 de julio de 1936 y en su virtud se incluya a don Eduardo Rosón López en el Escalafón del Cuerpo Técnico Administrativo de este Departamento como Jefe de Administración Civil de primera clase, excedente, comprendido en el párrafo cuarto de la base cuarta de la Ley de 22 de julio de 1918 y sexta disposición transitoria del Reglamento para su aplicación de 7 de septiembre siguiente, con los derechos que para tales excedentes concede el último párrafo de la base citada y séptima disposición transitoria del Reglamento dicho.

2.º Que se considere a dicho funcionario readmitido sin sanción en la situación y con los derechos que se expresan anteriormente.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y cumplimiento.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 3 de febrero de 1941.—P. D. José Lorente.

Ilmo. Sr. Jefe de la Sección Central.

**ORDEN de 5 de febrero de 1941 por la que se dispone se convoquen oposiciones para proveer plazas de Médicos Cirujanos del Patronato Nacional Antituberculoso.**

Ilmo. Sr.: Con objeto de que sean provistas en propiedad diversas plazas

de Médicos Cirujanos del Patronato Nacional Antituberculoso, existentes en la actualidad o que deban ser creadas para los servicios que se organicen,

Este Ministerio ha acordado autorizar a esa Dirección General de Sanidad para que, de acuerdo con las normas que dicte la Comisión Permanente del Patronato Nacional Antituberculoso, haga la oportuna convocatoria de oposición.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 5 de febrero de 1941.—P. D. José Lorente

Ilmo. Sr. Director General de Sanidad.

**ORDEN de 5 de febrero de 1941 por la que se dispone se anuncie concurso para provisión de destinos entre Médicos Directores, Ayudantes y Residentes de Sanatorios y Dispensarios del Patronato Nacional Antituberculoso.**

Ilmo. Sr.: Vacantes varias plazas de Médicos (Directores, Ayudantes y Residentes) de Sanatorios y Dispensarios, dependientes del Patronato Nacional Antituberculoso

Este Ministerio ha acordado se publiquen los oportunos anuncios, para que los aspirantes que tengan derecho puedan solicitar destinos de tal naturaleza, debiendo hacerse la provisión de las mismas con arreglo a las normas que determine la Comisión Permanente del Patronato Nacional Antituberculoso.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 5 de febrero de 1941.—P. D. José Lorente.

Ilmo. Sr. Director General de Sanidad.

**ORDEN de 5 de febrero de 1941 por la que se aprueba el concurso de méritos convocado en 4 de septiembre último para proveer distintas plazas en la plantilla del Hospital del Rey y, en su consecuencia, se nombra para las mismas a los señores que se mencionan.**

Ilmo. Sr.: Viisto el expediente del concurso de méritos convocado en 4 de septiembre último para proveer, entre personal técnico-auxiliar que desempeñe cargos en propiedad de los servicios dependientes de esa Dirección General las siguientes plazas vacantes en la plantilla del Hospital del Rey: Maquinista, dotada con el haber anual de 4.000 pesetas; Ayudante de calefacción, con 3.500; Ayudante de calefacción, con 4.000; Desinfector, con 5.500; Encargado de calderas, con 4.000; Mozo técnico encargado de me-

dios de cultivo, con 4.500; Mozo técnico para Química y Anatomía patológica, con 3.500, y tres de Enfermeros, con 4.000;

Resultando que dentro del plazo fijado en la convocatoria han acudido al concurso don Antonio Bauza, don Pascual Ochoa Sánchez, don Felipe Garrido García, don Andrés García Adeva, don Daniel Monteagudo Quiruga, don Manuel Monteagudo Domínguez, don Francisco Gallego Paredes, don José Heredero de la Fuente, don José Gómez de Figueroa y Gutiérrez de Ravé, don Santiago González Díez, don Bernabé Gómez Sancho, don Alejandro Vega Martín y don Isaac Domínguez Alba;

Resultando que reunido el Tribunal designado al efecto, después de estudiar y valorar las circunstancias que concurren en los aspirantes, acordó por unanimidad eliminar a don Felipe Garrido, don Daniel Monteagudo, don José Gómez de Figueroa y don Pascual Ochoa Sánchez, no reunir todos los requisitos fijados en la convocatoria, y proponer sean nombrados: Maquinista, don Isaac Domínguez Alba; Ayudante de calefacción, don José Heredero de la Fuente; Desinfector, don Andrés García Adeva; Mozo técnico encargado de medios de cultivo, don Bernabé Gómez Sancho, y Encargado de calderas, don Alejandro Vega Martín, declarando desiertas el resto de las plazas concursadas;

Vistas la Orden y la Convocatoria del presente Concurso y la propuesta elevada por el Tribunal juzgador;

Considerando que en la tramitación del presente expediente se han observado todos los preceptos legales prevenidos

Este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección General, ha tenido a bien aprobar el Concurso de que se trata y, en consecuencia, nombrar a don Isaac Domínguez Alba, Maquinista, con el haber anual de 4.000 pesetas; Ayudante de calefacción a don José Heredero de la Fuente, con 4.000 pesetas; Desinfector a don Andrés García Adeva, con 5.500; Mozo técnico encargado de medios de cultivo a don Bernabé Gómez Sánchez, con 4.500; y Encargado de calderas a don Alejandro Vega Martín, con 4.000; todos ellos de la plantilla del Hospital del Rey, cuyos haberes les serán hechos efectivos con cargo al capítulo 1.º, artículo 1.º, Grupo 7.º, Concepto 19, Sección 3.ª del Presupuesto vigente, y declarar desiertas el resto de las plazas concursadas.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 5 de febrero de 1941.—P. D. José Lorente

Ilmo. Sr. Director general de Sanidad.

**ORDEN de 3 de febrero de 1941 por la que se dispone la separación del servicio y su baja en el Escalafón de los funcionarios del Cuerpo de Correos que se mencionan.**

Ilmo. Sr.: Vistos los expedientes instruidos a los funcionarios del Cuerpo de Correos don Ramón García de la Fuente, Cartero urbano adscrito a Madrid; don Antonio Prieto Muñoz, Cartero urbano adscrito a Paradas (Sevilla); don José Ibáñez Molina, Oficial segundo adscrito a Gijón-Cervera de Pisuerga; don Ramón Amorós Serret, Cartero urbano adscrito a Barcelona; don Tirso Pestaña Ramos, Cartero rural adscrito a Posada (León); don Guillermo Huertas Pascual, Jefe de Negociado de tercera clase adscrito a Deusto (Bilbao), y aceptando la propuesta de V. I., que hace suya la del Juez Especial de esta Dirección general, este Ministerio acuerda separar del servicio, como comprendidos en el apartado d) del artículo 9.º de la Ley de 10 de febrero de 1939 y que dichos funcionarios sean dados de baja en el Escalafón de los de su clase.

Dios guarde siempre a España y a V. I. muchos años.

Madrid, 3 de febrero de 1941.—P. D., José, L. de Letona.

Ilmo. Sr. Director general de Correos y Telecomunicación.

## MINISTERIO DE JUSTICIA

**ORDEN de 30 de enero de 1941 por la que se acuerda que las Superiores de las Comunidades Religiosas que prestan servicio en las Prisiones formen parte como Vocales permanentes de las Juntas Administrativas de los Economatos de las mismas.**

Ilmo. Sr.: Para desvanecer la duda surgida sobre si las Superiores de las religiosas que prestan servicio en las Prisiones son vocales permanentes de las Juntas Administrativas de los Economatos, habida cuenta de que el artículo cuarto del modelo de contrato entre la Dirección General de Prisiones y las Comunidades religiosas para la asistencia de éstas en las Prisiones dispone que estará a cargo de las religiosas la parte económica de la Prisión, es evidente que una recta interpretación del artículo 270 del vigente Reglamento de Prisiones ha de considerar a las Superiores de dichas Comunidades como parte de las expresadas Juntas, en calidad de Vocales permanentes, con los derechos a los mis-

mos concedidos por el artículo 290 del citado Reglamento y las limitaciones establecidas en la Orden de 9 de octubre de 1939, por lo cual,

Este Ministerio se ha servido disponer que las Superiores de las Comunidades religiosas que prestan servicio en las Prisiones formen parte como Vocales permanentes de las Juntas Administrativas de los Economatos que en ellas funcionen.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 30 de enero de 1941.

BILBAO EGUIA

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

**ORDEN de 31 de enero de 1941 por la que se acuerda que el artículo 93 del Reglamento de Prisiones debe interpretarse en el sentido de que las Superiores que desempeñan funciones en las Prisiones forman parte de la Junta de Disciplina.**

Ilmo. Sr.: Es función de las Juntas de Disciplina unificar la acción de los funcionarios superiores de los Establecimientos Penitenciarios, ofreciendo al Director la cooperación más capacitada para todos los problemas que en ellos se plantean diariamente. Según el artículo 93 del vigente Reglamento del Servicio de Prisiones, en las de mujeres, confiadas al cuidado de las Hijas de la Caridad, forma parte de la Junta, como un Vocal más, la Superiora de la Comunidad respectiva. En la actualidad todas las Comunidades religiosas pueden desempeñar funciones propias de su ministerio en los Establecimientos Penitenciarios, estando en las de hombres encargadas de la parte económica y en las de mujeres, de más amplias funciones según se preceptúa en la Orden de 30 de agosto de 1938 y en el Decreto de 2 de noviembre de 1940, por lo que es necesario que las mismas formen parte de la Junta de Disciplina, aunque puedan abstenerse de votar cuando lo crean oportuno por la índole del asunto que se debata.

En virtud de lo expuesto,

Este Ministerio se ha servido disponer:

**Artículo único.**—El artículo 93 del vigente Reglamento del Servicio de Prisiones debe interpretarse en el sentido de que en las Prisiones donde las Comunidades religiosas desempeñen funciones con arreglo a la legislación vigente, la Superiora de las mismas formará parte de la Junta de Disciplina como un Vocal más, pudiendo abstenerse de votar cuando lo crea oportuno.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 31 de enero de 1941.

BILBAO EGUIA

Ilmo. Sr. Director General de Prisiones.

## MINISTERIO DE HACIENDA

**ORDEN de 5 de febrero de 1941 por la que se dispone que el día 15 del presente mes quedará cerrado definitivamente el plazo para la presentación de las declaraciones juradas a que se refiere la Orden de 19 de octubre último reglamentando el desbloqueo de incrementos.**

Ilmo. Sr.: La Orden de este Ministerio de 19 de octubre último reglamentando el desbloqueo de incrementos de las cuentas acreedoras de titulares beneficiados por el desbloqueo de corrección no exceptuadas, dispuso, en su número 7.º, que durante la segunda quincena de noviembre habían de ser presentadas por los interesados, en la Sección Provincial de Banca competente, las declaraciones relativas a la imputabilidad del desbloqueo de corrección, formuladas con arreglo a los modelos que en la misma disposición se insertaban.

Con posterioridad a tal plazo se han presentado en las Secciones Provinciales numerosas declaraciones de titulares que, por la brevedad de aquél o por otras circunstancias, alegaban no haber podido llenar a tiempo el indicado requisito. Mas, en vista de que, a pesar del mucho tiempo transcurrido, todavía no se ha cumplido la disposición de que se trata por todos los titulares a quienes alcanza, o sea todos los que solicitaron antes el desbloqueo de corrección, en las condiciones a que la mencionada Orden se refiere, sin agotar con ello el saldo bloqueado, se hace preciso, a fin de que la ejecución de la Ley de desbloqueo no experimente retraso, poner un límite a la admisibilidad de tales declaraciones, con la obligada consecuencia de que la no presentación de las mismas, se traduzca en una pérdida del derecho al desbloqueo de incrementos por falta de la base indispensable para la práctica de las operaciones reglamentarias.

Por todo ello, este Ministerio, a propuesta de la Comisaría General del Desbloqueo, se ha servido disponer lo siguiente:

1.º El plazo establecido en la Orden de 19 de octubre de 1940 para la presentación de las declaraciones juradas a que se refiere el número 7.º de la

misma, se entenderá prorrogado hasta el día 15 del presente mes de febrero.

2.º Las Secciones Provinciales de Banca se abstendrán de practicar operación alguna relativa al desbloqueo de incrementos en los expedientes comprendidos en la mencionada Orden y en que no figure unida la declaración jurada a que se refiere el párrafo anterior, dando cuenta a la Comisaría General, una vez transcurrido el plazo que se señala, de los saldos bloqueados que se hallen en la aludida situación.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 5 de febrero de 1941.

LARRAZ

Ilmo. Sr. Comisario General del Desbloqueo.

**ORDENES de 31 de enero de 1941 por las que se fijan las cifras relativas de negocios en España de las Compañías extranjeras que se mencionan.**

Ilmos. Sres.: En ejecución de lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley reguladora de la contribución sobre Utilidades de la riqueza mobiliaria, texto refundido de 22 de septiembre de 1922, y de acuerdo con el Jurado de Utilidades,

Este Ministerio ha dispuesto, a los efectos de la citada contribución y del impuesto del Timbre del Estado, fijar en seis enteros con diez centésimas por ciento la cifra relativa de los negocios en España de la Sociedad francesa de seguros contra accidentes «L'Abeille», para el trienio que comprende desde primero de enero de 1932 a 31 de diciembre de 1934.

Lo que comunico a VV. II. a los efectos oportunos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 31 de enero de 1941.—P. D. Enrique Calabia.

Ilmos. Sres. Directores generales de Rentas públicas y del Timbre y Monopolios

Ilmos. Sres.: En ejecución de lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley reguladora de la contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria, texto refundido de 22 de septiembre de 1922, y de acuerdo con el Jurado de Utilidades,

Este Ministerio ha dispuesto, a los efectos de la citada contribución y del impuesto del Timbre del Estado, fijar

en quinientas treinta y nueve milésimas por ciento la cifra relativa de negocios en España de la Sociedad inglesa de seguros «Phoenix Assurance Company Limited», para el trienio que comprende desde primero de enero de 1932 a 31 de diciembre de 1934.

Lo que comunico a VV. II. a los efectos oportunos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 31 de enero de 1941.—P. D. Enrique Calabia.

Ilmos. Sres. Directores generales de Rentas públicas y del Timbre y Monopolios.

Ilmos. Sres.: En ejecución de lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley reguladora de la contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria, texto refundido de 22 de septiembre de 1922, y de acuerdo con el Jurado de Utilidades,

Este Ministerio ha dispuesto, a los efectos de la citada contribución y del impuesto del Timbre del Estado, fijar en ochenta y cinco centésimas por ciento la cifra relativa de negocios en España de la Sociedad inglesa de seguros «Palatine Insurance Company Limited», para el trienio que comprende desde el primero de enero de 1932 a 31 de diciembre de 1934.

Lo que comunico a VV. II. a los efectos oportunos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 31 de enero de 1941.—P. D. Enrique Calabia.

Ilmos. Sres. Directores generales de Rentas públicas y del Timbre y Monopolios.

Ilmos. Sres.: En ejecución de lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley reguladora de la contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria, texto refundido de 22 de septiembre de 1922, y de acuerdo con el Jurado de Utilidades,

Este Ministerio ha dispuesto, a los efectos de la citada contribución y del impuesto del Timbre del Estado, fijar en dos enteros con treinta y dos centésimas por ciento la cifra relativa de negocios en España de la Sociedad francesa de seguros «Compagnie D'Assurances Contre les Accidents et le Vol», para el trienio que comprende desde primero de enero de 1932 a 31 de diciembre de 1934.

Lo que comunico a VV. II. a los efectos oportunos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 31 de enero de 1941.—P. D. Enrique Calabia.

Ilmos. Sres. Directores generales de Rentas públicas y del Timbre y Monopolios.

Ilmos. Sres.: En ejecución de lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley reguladora de la contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria, texto refundido de 22 de septiembre de 1922, y de acuerdo con el Jurado de Utilidades,

Este Ministerio ha dispuesto, a los efectos de la citada contribución y del impuesto del Timbre del Estado, fijar en dos enteros con diez centésimas por ciento la cifra relativa de negocios en España de la Sociedad inglesa de seguros «The Unión Marine And General Insurance Company Limited», para el trienio que comprende desde primero de enero de 1932 a 31 de diciembre de 1934.

Lo que comunico a VV. II. a los efectos oportunos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 31 de enero de 1941.—P. D. Enrique Calabia.

Ilmos. Sres. Directores generales de Rentas públicas y del Timbre y Monopolios.

Ilmos. Sres.: En ejecución de lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley reguladora de la contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria, texto refundido de 22 de septiembre de 1922, y de acuerdo con el Jurado de Utilidades,

Este Ministerio ha dispuesto, a los efectos de la citada contribución y del impuesto del Timbre del Estado, fijar en un entero con cuatrocientas diecinueve milésimas por ciento la cifra relativa de negocios en España de la Sociedad inglesa de seguros «The Northern Assurance Company Limited», para el trienio que comprende desde primero de enero de 1932 a 31 de diciembre de 1934.

Lo que comunico a VV. II. a los efectos oportunos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 31 de enero de 1941.—P. D. Enrique Calabia.

Ilmos. Sres. Directores generales de Rentas públicas y del Timbre y Monopolios.



Ilmos. Sres.: En ejecución de lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley reguladora de la contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria, texto refundido de 22 de septiembre de 1922, y de acuerdo con el Jurado de Utilidades,

Este Ministerio ha dispuesto, a los efectos de la citada contribución y del impuesto del Timbre del Estado, fijar en noventa centésimas por ciento la cifra relativa de negocios en España de la Sociedad canadiense de banca «The Royal Bank of Canada», para el trienio que comprende desde 1.º de noviembre de 1931 a 31 de diciembre de 1934.

Lo que comunico a VV. II. a los efectos oportunos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 31 de enero de 1941.—P. D., Enrique Calabia.

Ilmos. Sres. Directores Generales de Rentas Públicas y del Timbre y Monopolios.

Ilmos. Sres.: En ejecución de lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley reguladora de la contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria, texto refundido de 22 de septiembre de 1922, y de acuerdo con el Jurado de Utilidades,

Este Ministerio ha dispuesto, a los efectos de la citada contribución y del impuesto del Timbre del Estado, fijar en setenta enteros con ochenta y cinco centésimas por ciento la cifra relativa de negocios en España de la Sociedad inglesa «Lumbrales Mining & Pover Company Limited», para el trienio que comprende desde 7 de septiembre de 1935.

Lo que comunico a VV. II. a los efectos oportunos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 31 de enero de 1941.—P. D., Enrique Calabia.

Ilmos. Sres. Directores Generales de Rentas Públicas y del Timbre y Monopolios.

Ilmos. Sres.: En ejecución de lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley reguladora de la contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria, texto refundido de 22 de septiembre de 1922, y de acuerdo con el Jurado de Utilidades,

Este Ministerio ha dispuesto, a los efectos de la citada contribución y del

impuesto del Timbre del Estado, fijar en setenta y seis enteros con cuarenta y siete centésimas por ciento la cifra relativa de negocios en España de la Sociedad inglesa «Jhonstons Shields & Company Limited», para el trienio que comprende los ejercicios sociales en 1931-32 a 1933-34.

Lo que comunico a VV. II. a los efectos oportunos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 31 de enero de 1941.—P. D., Enrique Calabia.

Ilmos. Sres. Directores Generales de Rentas Públicas y del Timbre y Monopolios.

Ilmos. Sres.: En ejecución de lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley reguladora de la contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria, texto refundido de 22 de septiembre de 1922, y de acuerdo con el Jurado de Utilidades,

Este Ministerio ha dispuesto, a los efectos de la citada contribución y del impuesto del Timbre del Estado, fijar en cinco enteros con veinticinco centésimas por ciento la cifra relativa de negocios en España de la Sociedad francesa «Société Anonyme de la Benedictine», para el trienio que comprende desde 1.º de enero de 1927 a 31 de diciembre de 1929.

Lo que comunico a VV. II. a los efectos oportunos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 31 de enero de 1941.—P. D., Enrique Calabia.

Ilmos. Sres. Directores Generales de Rentas Públicas y del Timbre y Monopolios.

*ORDEN de 29 de enero de 1941 por la que se aprueba el modelo de libro talonario de recibos de honorarios profesionales establecido por el artículo 27 de la Ley de Reforma Tributaria y dando normas para su utilización.*

Ilmo. Sr.: El artículo 27 de la Ley de reforma tributaria de 16 de diciembre de 1940 dispone que para el cobro de honorarios profesionales se empleará un libro talonario de recibos. El uso del mencionado libro talonario, que será editado por el Colegio de Huérfanos de este Ministerio, según el modelo que

figura al pie de la presente Orden, se ajustará a las siguientes reglas:

1.ª El libro talonario de recibos será presentado por los Abogados, Médicos, Ingenieros, Arquitectos, Procuradores, Odontólogos y Registradores de la Propiedad en la Administración de Rentas públicas de la provincia de su domicilio, quien le dará número de orden con referencia a su titular y estampará en el trepado de todos sus folios el sello de la oficina, haciendo constar, por diligencia, en el primero de ellos, el número de orden del libro, el nombre, profesión y domicilio del titular y el número de folios útiles de que conste.

2.ª Todos los honorarios devengados por los expresados profesionales deberán cobrarse precisamente contra recibo extraído del mencionado libro así diligenciado, debiendo hacerse constar en aquél el número y fecha de la factura o minuta a que se refiera, el nombre del pagador y el número del folio del Diario de ingresos profesionales que cada titular ha de llevar, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 20 del texto refundido de la Ley reguladora de la Contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria y regla 41 de la Instrucción provisional de 8 de mayo de 1928.

3.ª Las matrices de los libros talonarios ya utilizados serán conservadas debidamente, para que puedan ser revisadas por los Agentes de la Administración al efectuar las comprobaciones reglamentarias.

4.ª En los casos de resistencia, excusa o negativa a los requerimientos legítimos hechos por los funcionarios de la Administración, encargados de practicar las comprobaciones señaladas en el número anterior, las multas, a que se refiere el párrafo tercero del artículo 26 de la Ley reguladora de la Contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria, podrán ser aumentadas hasta el décuplo de su importe por el Ministerio de Hacienda.

5.ª Igualmente las demás sanciones a que se refiere el mencionado artículo 26 de la reitada Contribución podrán ser aumentadas hasta el décuplo de su cuantía por el Ministerio de Hacienda, cuando tengan su origen en el incumplimiento de la obligación de usar los libros talonarios de recibos o se aprecie falsedad en éstos.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 29 de enero de 1941.

LARRAZ

Ilmo. Sr. Director general de Rentas Públicas.

MODELO QUE SE CITA  
(Cubierta)

LIBRO TALONARIO DE RECIBOS  
POR INGRESOS PROFESIONALES

(Primera página)

DILIGENCIA: El presente Libro talonario de recibos núm. ....  
del Titular D. ....  
de profesión ..... domiciliado en  
..... consta de ..... folios útiles  
numerados correlativamente, los cuales han sido sellados en su trepado, por esta Administración de Rentas  
Públicas.

..... a ..... de ..... de 194 .....

El Administrador de Rentas Públicas

(Folios útiles)

Libro N.º ..... Recibo N.º .....

Sentado al folio número .....  
del Diario de ingresos profesionales



TITULAR D. ....

PROFESION .....

DOMICILIO .....

He recibido de .....  
pesetas .....  
por importe de mi minuta número ..... de ..... de .....  
..... a ..... de ..... de 194 ...

Son ..... ptas.

(Trepado)

RECIBO POR INGRESOS PROFESIONALES  
Modelo oficial aprobado por Orden del Ministerio de Hacienda de 29 de enero de 1941

Libro N.º .....

Recibo N.º .....

Sentado al folio N.º .....  
del Diario de ingresos

Cliente D. ....

de .....

Ptas. ....

por mi minuta N.º .....

de .....

a ..... de ..... de 194 ...

Timbre  
móvil

## MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

**ORDEN de 4 de febrero de 1940 por la que se autoriza precio libre de venta para el alcohol obtenido de la naranja.**

Ilmo. Sr.: Ocupando orden preferente dentro de la política de reconstrucción nacional emprendida por el Gobierno, el aprovechamiento de todos los recursos nacionales y supresión del despilfarro de materias, la Delegación Nacional de Sindicatos, en función colaboradora, ha transmitido a este Ministerio una propuesta para que sean utilizadas en la fabricación del alcohol las partidas de naranjas, caídas este año en grandes cantidades por causas meteorológicas, procurando hacer remuneradora aquella utilización para que el aprovechamiento que se

haga mediante la obtención del alcohol sea el mayor posible, ya que, en otro caso, la naranja caída y no aprovechada se traduciría en pura pérdida del conjunto nacional.

En su virtud, y previo el informe favorable de la Secretaría General Técnica de este Ministerio, vengo en disponer lo siguiente:

Artículo único.—Se autoriza, para el alcohol obtenido con la naranja caída durante la presente campaña, precio libre de venta.

Los organismos correspondientes facilitarán el cumplimiento del objeto perseguido con esta disposición.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 4 de febrero de 1941.

CARCELLER SEGURA

Ilmos. Sres. Subsecretarios y Secretario general técnico de este Departamento.

## MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

**ORDEN de 25 de enero de 1941 sobre modificación del arreglo escolar en el Ayuntamiento de Beguda (Gerona).**

Ilmo. Sr.: Visto el expediente que, sobre modificación del arreglo escolar, promueve el Ayuntamiento de Beguda (Gerona);

Resultando que la Junta Local de Primera Enseñanza propone la transformación en Escuelas unitarias de las dos Graduadas, una de cada sexo, que, con tres Secciones cada una, funcionan en San Juan de las Fonts, trasladando una de niños a Beguda y una de niñas al lugar de La Caña, quedando convertidas en unitarias las mixtas que actualmente funcionan en estas localidades;

Considerando que se dispone de locales en las debidas condiciones en los lugares donde habrán de trasladarse las Escuelas unitarias propuestas;

Considerando los favorables informes emitidos por la Inspección y Junta provincial de Primera Enseñanza de Gerona, y que la modificación del vigente arreglo escolar que se propone, beneficiará los intereses de la enseñanza, facilitando una mejor distribución y asistencia de los niños y niñas comprendidos en la edad escolar del término municipal.

Este Ministerio ha dispuesto que

las dos Escuelas nacionales graduadas, una de cada sexo, con tres Secciones cada una, en San Juan de las Fonts, Beguda (Gerona), se transformen en Escuelas unitarias, fijándose en esta localidad dos unitarias de niños, una de niñas y una de párvulos, y trasladando una de niñas a La Caña y una de niños a Beguda, quedando las de asistencia mixta de estos lugares convertidas en Escuelas unitarias.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 25 de enero de 1941.

IBÁÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Primera Enseñanza.

**ORDEN de 22 de enero de 1941 por la que se trasladan varias Escuelas mixtas a otras localidades o distritos escolares dentro del término municipal de Cieza (Murcia).**

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por el Ayuntamiento de Cieza (Murcia), en solicitud de que se acuerde el traslado de varias Escuelas mixtas a otras localidades o distritos escolares del mismo término municipal, y

Teniendo en cuenta que la petición obedece a las malas condiciones higiénicas y pedagógicas de los locales que actualmente ocupan dichas Es-

cuelas y a la escasez de matrícula, como consecuencia de la disminución de los cursos escolares respectivos; que los locales donde han de ser establecidas cuentan con edificios de nueva planta, con gran número de niños y niñas comprendidos en la edad escolar, que no pueden ser atendidos debidamente en las existentes, y

Vistos los favorables informes emitidos por la Inspección y Junta provincial de Primera enseñanza de Murcia,

Este Ministerio ha dispuesto acceder a lo solicitado por el Ayuntamiento de Cieza, y en su consecuencia, que las Escuelas mixtas de La Parra y La Corredera, se trasladen a los anejos de El Ginete y La Fuentantilla, respectivamente, y que la que actualmente funciona en Los Albares, pase, como Sección, a la Graduada de niños número 2 de dicho Ayuntamiento.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 22 de enero de 1941.

IBÁÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Primera Enseñanza.

## MINISTERIO DE TRABAJO

**ORDEN de 31 de enero de 1941 por la que se dictan normas en relación con el percibo del Subsidio de Vejez.**

Ilmo. Sr.: El Subsidio de Vejez, al instaurar un nuevo Régimen más beneficioso para los ancianos trabajadores, encuentra en su aplicación algunas dificultades surgidas de la existencia anterior de categorías de obreros que tenían un seguro especial, bien por pertenecer a Montepíos exceptuados, cuya subsistencia condicionada se ha regulado ya o bien por trabajar para patronos anticipados al Régimen legal de Retiro Obrero Obligatorio que no tiene razón de existir en el actual Subsidio.

Por ello es preciso regular estas situaciones y al efecto, este Ministerio se ha servido disponer:

Artículo 1.º El percibo del Subsidio de Vejez será incompatible con el cobro de pensión de Montepío, exceptuado del Régimen de Retiro Obrero, sustituido hoy por el Subsidio mencionado.

Art. 2.º Queda suprimido el Régimen especial de patronos anticipados al del Retiro Obrero obligatorio y las

bonificaciones por anticipación que en aquél se establecieron.

Los patronos anticipados que no constituyan Montepíos exceptuados de acuerdo con la Orden de 26 de abril de 1940, seguirán en todo el Régimen normal de Subsidio de Vejez.

Art 3.º A todos los efectos de aplicación del Subsidio de Vejez se considerarán como afiliados al Retiro Obrero Obligatorio los asalariados por los que se hubiera cotizado por patronos anticipados en las condiciones previstas en las disposiciones derogadas.

Del mismo modo se considerarán también como afiliados al Retiro Obrero Obligatorio todos los asalariados por los que se haya cotizado en Montepíos exceptuados que no hubieran llegado a consolidar pensión en los mismos.

Art. 4.º Quedarán incorporados a los fondos generales del Subsidio de Vejez los valores actuales de las pensiones constituidas en el Régimen de Libertad Subsidiada por la parte de las cuotas abonadas y que, de no haber sido anticipados, hubieran debido satisfacer los patronos en el Régimen de Retiro Obrero Obligatorio.

Lo que le participo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Madrid, 31 de enero de 1941.

BENJUMEA BURIN

Ilmo. Sr. Director general de Previsión.

## ADMINISTRACION CENTRAL

### MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Dirección General de Caminos.—(Conservación y Reparación)

*Adjudicando a los señores que se mencionan las subastas de las obras que se citan.*

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de reparación del firme y riego superficial de alquitrán, kilómetros 8,450 al 19,500 del camino comarcal de Jaca a Sangüesa, provincia de Huesca,

Esta Dirección General ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor, don Delfín Zubero Badiola, vecino de Jaca, provincia de Huesca, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de 249.500 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 289.376,94 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe

el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 1 de febrero de 1941.—El Director general, P. A., B. Granda.

Sres. Ordenador Central de Pagos, Jefe de la Sección de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras Públicas de la provincia de Huesca y adjudicatario don Delfín Zubero Badiola, vecino de Jaca (Huesca).

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de reparación de explanación y firme de hormigón mozaico en la travesía de Jaca, kilómetros 0 al 0,407 del camino comarcal de Jaca a El Grado (Sección de Jaca a Biescas, provincia de Huesca,

Esta Dirección General ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor, don Eloy Sarasa Tresaco, vecino de Zaragoza, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de 124.400 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 135.331,94 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 1 de febrero de 1941.—El Director general, P. A., B. Granda.

Sres. Ordenador Central de Pagos, Jefe de la Sección de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras Públicas de la provincia de Huesca y adjudicatario don Eloy Sarasa Tresaco, vecino de Zaragoza.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de reparación de explanación y firme de los kilómetros 5,900 al 21,500 del camino local de Niebla al de San Juan del Puerto a La Rábida, provincia de Huelva,

Esta Dirección General ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor, don Antonio Delgado López Calatayud, vecino de Huelva, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas

cas de esta contrata, por la cantidad de 229.000 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 265.460,91 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 1 de febrero de 1941.—El Director general, P. A., B. Granda.

Sres. Ordenador de Pagos de este Ministerio, Jefe de la Sección de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras Públicas de la provincia de Huelva y adjudicatario don Antonio Delgado López Calatayud, vecino de Huelva.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de reparación del firme, con riego de alquitrán deshidratado, de los kilómetros 1 al 5,900 del camino local de Niebla al de San Juan del Puerto a la Rábida, provincia de Huelva,

Esta Dirección General ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor, don Rafael Sánchez Castillo, vecino de Madrid, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de 89.509 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 109.566,10 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 1 de febrero de 1941.—El Director general, P. A., B. Granda.

Señores Ordenador Central de Pagos, Jefe de la Sección de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras Públicas de la provincia de Huelva y adjudicatario don Rafael Sánchez Castillo, vecino de Madrid.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de reparación de explanación y firme de los kilómetros 66 al 81 del camino local de Ayamonte a Aracena, provincia de Huelva,

Esta Dirección General ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor, don Rafael Sán-

chez Castillo, vecino de Madrid, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de 179.473 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 224.341,27 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.  
Madrid, 1 de febrero de 1941.—El Director general, P. A., B. Granda.

Sres. Ordenador de Pagos de este Ministerio, Jefe de Negociado de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras Públicas de la provincia de Huelva y adjudicatario don Rafael Sánchez Castillo, vecino de Madrid.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de reparación de explanación y firme de los kilómetros 53 al 65 del camino local de Ayamonte a Aracena, provincia de Huelva.

Esta Dirección General ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor, don Francisco Rueda Martínez, vecino de Huelva, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de 146.432 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 174.432,86 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.  
Madrid, 1 de febrero de 1941.—El Director general, P. A., B. Granda

Sres. Ordenador de Pagos de este Ministerio, Jefe del Negociado de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras Públicas de la provincia de Huelva y adjudicatario don Francisco Rueda Martínez, vecino de Huelva.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de reparación, con riego de alquitrán deshidratado, de los kilómetros 47 al 52 del camino local de Ayamonte a Aracena, provincia de Huelva,

Esta Dirección General ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor, don Rafael Sánchez Castillo, vecino de Madrid, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de 49.957 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 58.509,12 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.  
Madrid, 1 de febrero de 1941.—El Director general, P. A., B. Granda.

Sres. Ordenador de Pagos de este Ministerio, Jefe de la Sección de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras Públicas de la provincia de Huelva y adjudicatario don Rafael Sánchez Castillo, vecino de Madrid.

Visto el resultado en la subasta de las obras de reparación del firme con riego de alquitrán deshidratado de los kilómetros 2 al 7 del camino local de Almonte al Puente de Niebla, provincia de Huelva,

Esta Dirección General ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor, don Rafael Sánchez Castillo, vecino de Madrid, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de 91.665 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de pesetas 113.167,19, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 1 de febrero de 1941.—El Director general, P. A., B. Granda.

Sres. Ordenador de Pagos de este Ministerio, Jefe de la Sección de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras Públicas de la provincia de Huelva y adjudicatario don Rafael Sánchez Castillo, vecino de Madrid.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de reparación del firme con riego de alquitrán deshidra-

drado de los kilómetros 1 al 4 del camino local de La Palma a Almonte, provincia de Huelva,

Esta Dirección General ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor, don Rafael Sánchez Castillo, vecino de Madrid, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de 78.016 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 95.263,12 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 1.º de febrero de 1941.—El Director General, P. A., B. Granda.

Sres. Ordenador de Pagos de este Ministerio, Jefe de la Sección de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras Públicas de la provincia de Huelva y adjudicatario don Rafael Sánchez Castillo, vecino de Madrid.

Visto el resultado obtenido en la subasta de obras de reparación de explanación, obras de fábrica y afirmado de los kilómetros 1 al 8 del camino comarcal de Ubeda a Villamanrique, provincia de Jaén.

Esta Dirección General ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor don Luis Delgado García, vecino de Ubeda, provincia de Jaén, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de pesetas 119.900,00, siendo el presupuesto de contrata de 135.969,53 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 1 de febrero de 1941.—El Director general, P. A., B. Granda.

Sres. Ordenador de Pagos de este Ministerio, Jefe de la Sección de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras Públicas de la provincia de Jaén y adjudicatario don Luis Delgado García, vecino de Ubeda.